RAWSON, 31 de Octubre de 2.007.-

VISTO:

Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “U., D. A. c/ U., I. D. s/Alimentos” (Expte. N° 20.790-R-2007).

DE LOS QUE RESULTA:

La actora a fs. 61/64 interpone Extraordinario Federal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la interlocutoria de este Superior Tribunal de Justicia Nº 37/S.R.E./07, obrante a fs. 56/59 vta..

Alude a los requisitos que hacen a la admisibilidad de la vía extraordinaria que intenta. Relata de manera muy escueta los hechos relevantes de la causa.

En principio se agravia, porque se desestima el recurso por falta de autonomía, cuando entiende que de las copias acompañadas y del apartado AUTOSUFICIENCIA TÉCNICA se desprende lo contrario y por ello, afirma, que no puede sostenerse verdaderamente que se desconozcan los hechos más importantes de la causa, excepto -aclara- que se haya realizado una lectura defectuosa de las defensas deducidas.

Sostiene, que no puede afirmarse que no se han refutado adecuadamente los argumentos dirimentes, pues del título FUNDAMENTOS DE LA QUEJA surgen los agravios del recurso de casación denegado.

Afirma que la resolución que desestima la queja sostiene que omitió cumplimentar con el requisito del art. 289 inc. “a” del C.P.C.C., cuando -a su juicio- no corresponde satisfacer tal

extremo, ya que las causales casatorias aducidas eran las basadas en el art. 287 del citado código al haber omitido fundamentar la decisión en crisis y la del art. 288 inc. “e” del mismo cuerpo legal, al soslayar la prueba tenida en cuenta en el fallo de Primera Instancia, y por haber basado el decisorio recurrido sólo en meras afirmaciones de los Camaristas, transgrediendo las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso por carecer de total fundamentación jurídica y por aplicación errónea de los principios de la sana crítica racional en la aplicación, interpretación y falta de valoración de la prueba colectada.

Efectúa reserva del caso federal, a efectos de recurrir en queja por denegación del recurso extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO:

1.- En cuanto hace al cumplimiento de los recaudos emanados de Ley N° 48, a su autonomía y autosuficiencia, conforme con el art. 257 del C.P.C.C. y a las reglas que impone la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se procede, en primer término, al análisis de los requisitos formales “stricto sensu”, en orden a la definitividad del fallo recurrido, la tempestividad y mantenimiento del caso federal.

2.- Se encuentra reunido el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N°48, respecto a que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la Causa, habiendo agotado el recurrente los medios impugnativos que acuerdan la Constitución y el Código de Procedimientos de la Provincia del Chubut. (Conf. J.A.- 1986-II-95). El recurso se interpuso en el plazo pertinente.

3.- La formulación del caso federal resulta defectuosa, pues si bien alega la recurrente haberla efectuado al plantear la acción, no surge del relato de los hechos que así sea, ni de la contestación del traslado de la expresión de agravios, que la misma haya sido mantenida (ver fs. 14/18 vta.). A más, al plantear la casación sostuvo: “X) RESERVA DEL CASO FEDERAL:...1°) Oportunidad del planteo... La cuestión debe ser introducida en la primera ocasión que el procedimiento otorgue a los litigantes ..., y así ya lo hemos hecho en la causa al interponer la acción, no obstante lo cual los vicios que motivan este remedio casatorio se han cristalizado en el acto de concebirse la sentencia hoy atacada, por lo cual esta es la oportunidad de efectuar la reserva del caso federal, frente a la eventualidad que V.H. no acoja el remedio intentado...”. En tanto en la queja vuelve a efectuar la reserva, en términos similares a los vertidos al plantear la casación (ver fs. 37/38).

La doctrina de la Corte impone que la cuestión federal debe ser introducida en tiempo “al trabarse la litis o en el primer instante que brinda el procedimiento de manera explícita e inequívoca a fin de que los jueces de la causa puedan tratarla y resolverla” (LL 1980-B-700, 1982-B-488, Rep. LL XLIV-JZ-1858 sum. 188; criterio sustentado por este Cuerpo en Exptes. N° 14.022/92, 14.898/94, 17.446/00, 18.446/01, 18.508/01, 18.895/02, 19.400/03), e indica que la

articulación de la cuestión federal no puede válidamente ser fruto de una reflexión tardía o de una mera ocurrencia (C.S.J.N., Fallos, 210:718; 314:110) y que, en principio, corresponde argumentar la cuestión federal antes de la sentencia definitiva que se objeta por medio del recurso extraordinario (C.S.J.N., Fallos, 302:1081), es que como la admisión de las pretensiones de las partes constituye una eventualidad que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales que pudieran derivar; y además, debido a que corresponde dar ocasión adecuada para que los jueces de la causa puedan considerarlos y decidirlos, los agravios federales deben interponerse en el momento pertinente (C.S.J.N., Fallos, 298:321; 306:512 y 925; 319:2521; 2602 y 2737), de ahí que el planteo de autos resulta extemporáneo, al intentarse válidamente recién al deducir el recurso de casación (fs. 30/31).

También sobre el tópico reiteradamente se ha dicho que el caso federal no solo debe introducirse en la primera oportunidad, sino que luego debe ser mantenido, perpetuado durante el curso del proceso (Conf.: este S.T.J.CH. en SI. N° 137/94, entre otras y C.S.J.N., en Fallos, 257:44; 265:372; 266:239; 268:129; 316:724) en caso contrario, cuando se ha abandonado la reserva, omitiendo someterla al tribunal de apelación, o sustentarla debidamente ante el mismo, no podrá ser ya considerado por la Corte Suprema (Conf.: Fallos, 268:129; 313:1088; 316:724).

A más, se observa que al efectuar la reserva de la caso federal no sólo no individualiza el presupuesto del art. 14 de la Ley N° 48 en el que pretende ampararse, sino que no relaciona el derecho federal con la materia del pleito; es decir, no muestra la conexión directa, inmediata o estrecha con la cuestión discutida básicamente en el proceso, lo que conduce a la ineficacia del planteamiento de la cuestión constitucional, que ha de ser inequívoca, oportuna y formularse en forma correcta, para lo cual tiene que ser explícita, categórica y circunstanciada -para permitir su identificación- (Conf.: S.T.J.Ch., SI. Nº 84 y 216/94 y 43/S.R.E./02).

Es que la cuestión federal guarda vinculación estrecha con la materia de la litis, siempre que la solución de la causa, en todo o en parte, requiera la consideración y examen de dicha

“cuestión federal”, o sea cuando la misma deba ser indispensablemente evaluada para sentenciar en el pleito (C.S.J.N., Fallos, 268:248), de tal modo que aquel no pueda ser válidamente fallado sin resolver aquella cuestión (C.S.J.N., Fallos, 248:828; 321:1415), entonces surge la conexión que la Ley N° 48 y la jurisprudencia imponen. La Corte ejemplifica esta directriz indicando que la relación estrecha existe si la solución de la causa depende necesariamente de la interpretación que se dé de la cláusula cuestionada de la Constitución o ley especial del Congreso, de tal forma que el pronunciamiento que ella dicte tenga eficacia para modificar la sentencia recurrida por medio del recurso extraordinario (C.S.J.N., Fallos, 248:129; 310:2306; 314:1081; “Cima”, LL, 1988-B-578, y LL.1992-A-205). (Confr., Néstor Pedro Sagüés – “DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL – Recurso Extraordinario”- Tomo 1, 4ª edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea - Bs. As. 2002 - págs. 586 y sgtes.).

Así es una premisa básica y específica del recurso extraordinario -conforme añeja y firme jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación- que este solamente se habilite contra sentencias en las que se haya debatido una “cuestión federal”. (Confr., Néstor Pedro Sagüés, Ob. Cit., págs. 552 y sgtes; C.S.J.N., Fallos, 101:70 y 160; 306:1740).

Asimismo el Máximo Tribunal ha sostenido: “Es improcedente el recurso extraordinario que el apelante sostiene sobre la base de la arbitrariedad que invoca, pero sin introducir en los agravios la cuestión federal cuyo examen pretende, individualizando específicamente como es exigible, el presupuesto del art. 14 de la Ley 48 al que pretende acogerse” (Fallos, 308:2060; S.T.J.Ch. SI. Nº 176/90).

4.- El memorial introductorio del Recurso Extraordinario Federal planteado por la actora carece de autonomía porque enuncia muy escuetamente los hechos relevantes de la causa. Así no relata detalladamente los términos en que dedujo la demanda, ni sus contestaciones, como tampoco los argumentos dados por el Juez de Primera Instancia para fallar del modo en que lo hizo; ocurriendo lo mismo con los agravios de la apelación del co-demandado U., con los fundamentos brindados por los Camaristas para revocar el punto 1) del decisorio de Primera Instancia y rechazar la demanda y con los agravios de la casación. Y además, no rebate todos los argumentos dirimentes del fallo atacado. Así, huérfanos de crítica adecuada aparecen los expuestos en los puntos I y II.

No está satisfecho el requisito de fundamentación autónoma que para la procedencia del recurso extraordinario se exige, el apelante no enunció: los hechos relevantes de la causa; la cuestión federal (o constitucional) en debate y la relación que existe entre ésta y aquéllos (art. 15, Ley N° 48), ni tampoco formula una crítica prolija de los fundamentos de la sentencia que se impugna (Fallos, 296:639; 392:283; 310:1465, entre muchísimos otros).

Esta fundamentación autónoma demanda igualmente, que su sola lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de

conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (Fallos, 312:1813).

Es que el escrito con que se interpone el recurso extraordinario debe contener una reseña prolija de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlo con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta el fallo que se impugna (Fallos, 267:439; 303:2012; 307:1916; 308:51 y muchos otros).

Resulta oportuno señalar además, que la mera aserción de determinada solución jurídica, en tanto ella no esté precedida por un relato autónomo de los antecedentes de la causa y de la relación entre éstos y la cuestión que se invoca como federal y la censura eficaz no ha sido desarrollada, deja en orfandad la impugnación. (Confr., Augusto M. MORELLO, “El Recurso Extraordinario”, 2da. Ed. Reelaborada, págs. 254/255 - Ed. Librería Editora Platense - La Plata- Abeledo Perrot - Bs. As. - 1999).

5.- La actora endilga a este Cuerpo afirmar un supuesto déficit del recurso, al declarar la inadmisibilidad de queja por falta de autonomía, cuando -dice- contó con las piezas acompañadas y con los argumentos dados en el apartado AUTOSUFICIENCIA TÉCNICA para tratar y pronunciarse sobre la misma. Al respecto cabe recordar, que en la sentencia opugnada se sostuvo: “En principio ha de indicarse que la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más; Corte Suprema de Justicia Nacional, Fallos, 308:2263; 323:2205; Augusto Morello, “El Recurso Extraordinario”, pág. 381, Ed. Abeledo Perrot, año 1987 y Néstor Pedro Sagüés, en su obra: “Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario”, 4ta. Edición actualizada, Edit. Astrea,

pág. 490). Esta fundamentación autónoma demanda, que con la lectura del recurso, y sin más, determinar el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso básico. Deben enunciarse además los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria que fue denegada (Conf.: art. 299 inc. “b” C.P.C.C.; S.I. N° 219/91; 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 7/S.R.E./00; 124, 127 y 128/S.R.E./04; C.S., Fallos: 303:1702, 303:824)”.

Amén de lo dicho, es criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: “Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella para reparar su gravamen – rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición – ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido...” (Fallos, 303:352); y que: “Si en oportunidad de expedirse sobre el recurso de casación local, el Tribunal Superior de Justicia provincial rechazó la vía intentada con base en las deficiencias de fundamentación de que adolece - no se basta a sí mismo -....., ello demuestra que sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por ella y los jueces de la causa, para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisiblidad del recurso federal deducido...” (Fallos, 303:1526).

6.- Así la alegada arbitrariedad, no se ha demostrado. Cabe recordar que la Corte Federal tiene dicho que: “es inadmisible el recurso extraordinario si los agravios sólo traducen una mera discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundan el fallo, cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa y ajena a la revisión del art. 14 ley 48” (C.S., 19/02/2002-Palma de Gómez, Leticia del C. v. Ministerio del Interior- JA 2003-I-síntesis).

En atención al análisis liminar efectuado, resulta claro, que el recurso carece de la suficiencia necesaria, al no contemplar una crítica razonada que es la exigible para ser admitido (Conf.: Fallos, 302:418; 303:1366; 308:2263; 314:117 y otros). Ha soslayado los sustentos congruentes de la conclusión a la que ha arribado el fallo, siendo los argumentos aportados para sostener el criterio dado por el recurso, prácticamente inexistentes, y convierten al mismo en una mera discrepancia o disconformidad del apelante con las conclusiones del Tribunal, un simple desacuerdo con la solución dada, lo cual no habilita el Recurso Extraordinario, como ya se dijo.

Así ha de decirse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a-quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa” (Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:772 y otros).

7.- De conformidad al modo como se resuelve, corresponde imponer las costas a la recurrente perdidosa (art. 68, 1ª parte C.P.C.C.), regulando los honorarios profesionales de la letrada interviniente, de acuerdo a la calidad, extensión y resultado obtenido; estableciéndose para la Dra. C. M. L. en un 25 % de los que a su favor se regularon por su actuación en Primera Instancia (arts. 14 y 47 Dto. Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99). Todo con más el I.V.A. pertinente.

Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

R E S U E L V E

1º) RECHAZAR por inadmisible el recurso extraordinario interpuesto para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 61/64.

2º) COSTAS, a la recurrente perdidosa (art. 68 del C.P.C.C.- 1ra. Parte).

3º) REGULAR los honorarios a la Dra. C. M. L. en un 25 % de los que a su favor se fijaron por su actuación en Primera Instancia (arts. 14 y 47 Dto. Ley N° 2200, T.O. Dto. N° 138/99). Todo con más el I.V.A. pertinente.

4º) REGISTRESE, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.

La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.

Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaría el 31 de Octubre del año 2007.-

Registrada bajo el Nº 115 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria- Rawson, de de 2007.-

NOTA n° /07 S.I.J.